



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°1768 de 2021
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2021 00447 00
Ejecutante	CATHERINE ARLENIS GARCÍA RODRÍGUEZ
Ejecutado	GRUPO GESTOR EMPRESARIAL

### ANTECEDENTES

La señora **CATHERINE ARLENIS GARCÍA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra **GRUPO GESTOR EMPRESARIAL**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera instancia el día 15 de enero de 2021.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la sociedad **GRUPO GESTOR EMPRESARIAL**.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, mediante sentencia proferida por dependencia judicial el día 15 de enero de 2021, por medio de la cual dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral a término indefinido entre la señora CATHERINE ARLENIS GARCIA RODRIGUEZ y GRUPO GESTOR EMPRESARIAL SAS, entre el 22 de julio del año 2016 y el 23 de diciembre del año 2016

**SEGUNDO: CONDENAR** a GRUPO GESTOR EMPRESARIAL SAS a pagar a CATHERINE ARLENIS GARCIA RODRIGUEZ los siguientes conceptos:

- \$2.300.000 por salarios insolutos
- \$1.275.000 por cesantías
- \$65.025 por intereses a las cesantías
- \$1.275.000 por primas legales de servicios
- \$637.500 por vacaciones
- \$525.232 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud
- \$741.468 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en pensiones
- \$72.000.000 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST en razón de 1 día de salario por día de retardo, desde el 24 de diciembre de 2016 al 24 de diciembre de 2018. A partir del 25 de diciembre de 2018, mes 25, la demandada pagará a la demandante los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta el pago de los derechos laborales aquí otorgados.

**TERCERO: ABSOLVER** a GRUPO GESTOR EMPRESARIAL SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

**CUARTO: DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

**QUINTO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de la parte demandada, y en favor de la demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000

Igualmente, el auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada, en la suma de **\$5.000.000**, ASÍ:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia .....	\$5.000.000
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$5.000.000</b>

Son: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**

Así pues, de la decisión y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

**En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:**

- \$2.300.000 por salarios insolutos
- \$1.275.000 por cesantías
- \$65.025 por intereses a las cesantías
- \$1.275.000 por primas legales de servicios
- \$637.500 por vacaciones
- \$525.232 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud
- \$741.468 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en pensiones
- \$72.000.000 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST en razón de 1 día de salario por día de retardo, desde el 24 de diciembre de 2016 al 24 de diciembre de 2018. A partir del 25 de diciembre de 2018, mes 25, la demandada pagará a la demandante los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta el pago de los derechos laborales aquí otorgados.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con CC N° 1017167643 y portador de la T.P. 244.435 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará **personalmente al representante legal del GRUPO GESTOR EMPRESARIAL**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que dispondrán de un término

de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la ejecutada, por ende se conmina al apoderado de la parte actora que se **abstenga de hacerlo** para evitar doble radicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora **CATHERINE ARLENIS GARCÍA RODRÍGUEZ** CC. 1.036.630.498, en contra de **GRUPO GESTOR EMPRESARIAL**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- \$2.300.000 por salarios insolutos
- \$1.275.000 por cesantías
- \$65.025 por intereses a las cesantías
- \$1.275.000 por primas legales de servicios
- \$637.500 por vacaciones
- \$525.232 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud
- \$741.468 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en pensiones
- \$72.000.000 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST en razón de 1 día de salario por día de retardo, desde el 24 de diciembre de 2016 al 24 de diciembre de 2018. A partir del 25 de diciembre de 2018, mes 25, la demandada pagará a la demandante los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta el pago de los derechos laborales aquí otorgados.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Por Costas de la presente ejecución a cargo de la sociedad ejecutada.

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con CC N°1.017.167.643 y portador de la T.P. 244.435 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** personalmente a la ejecutada **GRUPO GESTOR EMPRESARIAL**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**Procédase por Secretaría a efectuar ésta notificación**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

**Email:**

[nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com](mailto:nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**01/10/2021**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e107ac7d76e7c887022e62b3c846891133e5d49228fa48c40070c87678a392**

Documento generado en 30/09/2021 07:18:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**